



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado: SUPERMERCADO MERKAFASST SAS, LUZ JACQUELINE ARIAS
CRUZ Y CESAR AUGUSTO CASTRO FRANCO**

Radicación: 257184089001202000016200

De las excepciones de mérito planteadas oportunamente por los demandados a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y que constan en los documentos digitales remitidos al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, córrase traslado al extremo ejecutante por el término de diez días. Art. 443 del C.G. de P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 22/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Pertenencia urbana

Demandante: MIGUEL ALFREDO HERRERA PUERTO Y CARMEN ELISA HERRERA PUERTO

Demandado: CATALINA GARCIA DE CAICEDO, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120180039700

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de los demandantes, en los siguientes términos:

Deprecia el representante judicial de la parte promotora de este proceso que se debe complementar la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 mediante la cual se declaró que por el modo de la prescripción extraordinaria los señores MIGUEL ALFREDO HERRERA PUERTO identificado con la c.c. N° 381.829 de Sasaima, y CARMEN ELISA HERRERA PUERTO, con cédula de ciudadanía N° 20.914.422 de Sasaima, adquirieron el derecho de dominio respecto inmueble urbano ubicado en la calle 2 N° 3-30, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: En 21,45 metros con el predio de la señora DORA MORENO, partiendo del punto 1 marcado (P-1) con coordenadas N=1040251.555 m. -E=960619.416m. SUR: En 22.21 metros con el predio del señor DANIEL CRUZ PEREIRA, partiendo del punto 3 marcado (P-3) con coordenadas N-1040238.252m. -E=960641.454m. ORIENTE: En 10,11 metros con la calle segunda (2), partiendo del punto 2 marcado (P-2) con coordenadas N=1040248.125m. -E=960643.636m. OCCIDENTE: EN 10,19 metros con la quebrada Talauta, partiendo del punto 4 marcado (P-4) con coordenadas N=1040241.364m. -E=960619.611m.; registro catastral N° 25-718-01-00-00-0005-0020-0-00-0000, registro catastral Ant. N° 01-00-0005-0020-000”, a fin de dar cumplimiento a los aspectos que aduce la nota devolutiva calendada 31 de julio de 2020 emitida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, y solicita que: Se aclare la sentencia indicando el área del predio a usucapir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella



facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”¹.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad se omitió indicar el área del predio objeto de usucapión del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-40070.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 13 de marzo de 2020 y queda como sigue:

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que por el modo de la prescripción extraordinaria los señores MIGUEL ALFREDO HERRERA PUERTO identificado con la c.c. N° 381.829 de Sasaima, y CARMEN ELISA HERRERA PUERTO, con cédula de ciudadanía N° 20.914.422 de Sasaima, adquirieron el derecho de dominio respecto inmueble urbano ubicado en la calle 2 N° 3-30, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: En 21,45 metros con el predio de la señora DORA MORENO, partiendo del punto 1 marcado (P-1) con coordenadas N=1040251.555 m. –E=960619.416m. SUR: En 22.21 metros con el predio del señor DANIEL CRUZ PEREIRA, partiendo del punto 3 marcado (P-3) con coordenadas N=1040238.252m. –E=960641.454m. ORIENTE: En 10,11 metros con la calle segunda (2), partiendo del punto 2 marcado (P-2) con coordenadas N=1040248.125m. –E=960643.636m. OCCIDENTE: EN 10,19 metros con la quebrada Talauta, partiendo del punto 4 marcado (P-4) con coordenadas N=1040241.364m. –E=960619.611m.; registro catastral N° 25-718-01-00-00-0005-0020-0-00-00-0000, registro catastral Ant. N° 01-00-0005-0020-000”, con un área conforme al paz y salvo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sasaima expedido el 7 de septiembre de 2020, de 238 m² y 118 m² de construcción.

SEGUNDO: Inscribese esta sentencia en la oficina de registro competente, para lo cual se le enviará copia autentica de la misma una vez cobre ejecutoria para que conste al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-40070.

TERCERO: Decretar la cancelación de la inscripción de esta demanda. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá...”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.
Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 318 4560511
jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

En los demás aspectos la sentencia del 13 de marzo de 2020 se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 22/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: ANDRES FELIPE ARANGO MESA

Demandado: LAURA MARIA JIMENEZ GUEVARA

Radicación: 25718408900120170032300

Se aprueba la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el cesionario demandante.

El día 10 de septiembre de 2020 se llevó a efecto en este Juzgado el remate del siguiente bien: *“...apartamento 201 de la carrera 109 C propiedad horizontal, , tiene su entrada por la carrera 109 C numero setenta F treinta (70F-30), su área privada de cuarenta y cinco metros (45 M2), inscrito en el catastro vigente número 005675930700102001, con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1504762 con un coeficiente de 26.00 comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: “Partiendo del punto marcado en el plano con el número uno (1) hasta encontrar el punto dos (2) en tres metros cuarenta centímetros (3.40 mts.), con zona común hall de escaleras. Del punto dos (2) al punto ocho (8) pasando por los puntos tres, cuatro, cinco, seis y siete (3, 4, 5, 6 y 7) en veinte centímetros (0.20), setenta centímetros (0.70 mts.), veinte centímetros (02.0 mts.), un metro noventa y cinco centímetros (1.95 mts), veinte centímetros (0.20 mts.) y treinta centímetros (0.30 mts.) con vacío sobre la carrera ciento nueve C (109C). Del punto ocho (8) al punto diecinueve (19) pasando por los puntos nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho (9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) en cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts.), quince centímetros (0.15 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts), quine centímetros (0.15 mts.), tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts.), quince centímetros (0.15 mts.), cuarenta centímetros (0.15 mts.) (sic), cuatro metros treinta centímetros (4.30 mts.), quince centímetros (0.15 mts.) y veinticinco centímetros (25 mts.), con el lote número diez de la misma manzana y urbanización, del punto diecinueve (19) al punto (20) en cinco metros veinte centímetros (5.20 mts.), con vacío sobre el apartamento ciento uno (101) en zona de patio y con zona común cubierta, del punto veinte (20) al punto veinticinco (25) pasando por los puntos veintidós, veintitrés y veinticuatro (21, 22, 23 y 24) en veinticinco centímetros (0.25 mts), quince centímetros (0.15 mts), cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.), quince centímetros (0.15 mts.), veinticinco centímetros (0.25 mts) con el lote número doce (12) de la misma manzana y urbanización; del punto veinticinco (25) al punto veintiséis (26) en dos metros diez centímetros (2.10 mts.), con zona común escalera, del punto veintiséis (26) al punto uno (1) en un metros cinco centímetros (1.05 mts.), con zona común hall de escalera y cierra”. NADIR: Con losa común de concreto que lo separa del primer piso. CENIT: Con la losa común de concreto que lo separa del tercer piso. DEPENDENCIA. Sala, comedor, con mueble, un (1) baño, hall, cocina y dos (2) alcobas. TRADICION: Dicho inmueble fue adquirido por la demandada LAURA MARIA*



JIMENEZ GUEVARA con c.c. N° 1.018470264 mediante escritura pública N° 669 otorgada el 1 de abril de 2015 en la Notaría 14 de Bogotá D.C., por compra que hizo a NELLY GOMEZ DE AMAYA, según consta en la anotación N° 10 del certificado de tradición y libertad distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1504762.

Bien inmueble que fue legalmente secuestrado y avaluado en este proceso, y que fue rematado por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.700.000) por el señor FAIVER SOTELO BRAVO como único postor, y a quien se le adjudicó, en dicha diligencia de remate.

El rematante canceló el precio del remate en la siguiente forma TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.877.659,52) que equivale al crédito y costas debidamente aprobadas y que supera al porcentaje legal del 40% del avalúo del bien inmueble subastado, y la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS TRECIENTOS CUARENTA PESOS CON 48/100 MONEDA CORRIENTE (\$22.822.340,48) que consignó, dentro del término legal, según depósito judicial que informa la secretaría conforme a documento digital que precede efectuada en el Banco Agrario de Colombia S.A., para un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.700.000). Asimismo, se acreditó el pago del impuesto contemplado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, por la suma de \$2.785.000 conforme a la constancia secretarial, guarismo que corresponde al 5%.

En atención a que se han cumplido los requisitos prescritos por la ley para hacer el remate de inmuebles, y que además el rematante ha pagado el precio total del remate dentro del término legal, debe dársele aprobación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del 453 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 455 del C.G. del P.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Se aprueba en todas sus partes el remate celebrado el día 10 de septiembre de 2020, dentro de este proceso, acto en el cual se le adjudicó al rematante señor FAIVER SOTELO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.144.556 de San Agustín (Huila), el siguiente bien: "...apartamento 201 de la carrera 109 C propiedad horizontal, , tiene su entrada por la carrera 109 C numero setenta F treinta (70F-30), su área privada de cuarenta y cinco metros (45 M2), inscrito en el catastro vigente número 005675930700102001, con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1504762 con un coeficiente de 26.00 comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: "Partiendo del punto marcado en el plano con el número uno (1) hasta encontrar el punto dos (2) en tres metros cuarenta centímetros



(3.40 mts.), con zona común hall de escaleras. Del punto dos (2) al punto ocho (8) pasando por los puntos tres, cuatro, cinco, seis y siete (3, 4, 5, 6 y 7) en veinte centímetros (0.20), setenta centímetros (0.70 mts.), veinte centímetros (0.20 mts.), un metro noventa y cinco centímetros (1.95 mts.), veinte centímetros (0.20 mts.) y treinta centímetros (0.30 mts.) con vacío sobre la carrera ciento nueve C (109C). Del punto ocho (8) al punto diecinueve (19) pasando por los puntos nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho (9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) en cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts.), quince centímetros (0.15 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts), quine centímetros (0.15 mts.), tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts.), quince centímetros (0.15 mts.), cuarenta centímetros (0.15 mts.) (sic), cuatro metros treinta centímetros (4.30 mts.), quince centímetros (0.15 mts.) y veinticinco centímetros (25 mts.), con el lote número diez de la misma manzana y urbanización, del punto diecinueve (19) al punto (20) en cinco metros veinte centímetros (5.20 mts.), con vacío sobre el apartamento ciento uno (101) en zona de patio y con zona común cubierta, del punto veinte (20) al punto veinticinco (25) pasando por los puntos veintidós, veintitrés y veinticuatro (21, 22, 23 y 24) en veinticinco centímetros (0.25 mts), quince centímetros (0.15 mts), cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.), quince centímetros (0.15 mts.), veinticinco centímetros (0.25 mts) con el lote número doce (12) de la misma manzana y urbanización; del punto veinticinco (25) al punto veintiséis (26) en dos metros diez centímetros (2.10 mts.), con zona común escalera, del punto veintiséis (26) al punto uno (1) en un metros cinco centímetros (1.05 mts.), con zona común hall de escalera y cierra”. NADIR: Con losa común de concreto que lo separa del primer piso. CENIT: Con la losa común de concreto que lo separa del tercer piso. DEPENDENCIA. Sala, comedor, con mueble, un (1) baño, hall, cocina y dos (2) alcobas. TRADICION: Dicho inmueble fue adquirido por la demandada LAURA MARIA JIMENEZ GUEVARA con c.c. N° 1.018470264 mediante escritura pública N° 669 otorgada el 1 de abril de 2015 en la Notaría 14 de Bogotá D.C., por compra que hizo a NELLY GOMEZ DE AMAYA, según consta en la anotación N° 10 del certificado de tradición y libertad distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1504762.

Segundo. Inscríbanse el acta de remate y este auto en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1504762.

Tercero: Se decreta el levantamiento del embargo y del secuestro del inmueble subastado. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá como al secuestre designado para lo de su cargo.

Cuarto: Entréguesele los bienes subastados al rematante FAIVER SOTELO BRAVO, para lo cual líbrensele oficio en tal sentido a la secuestre.

Quinto: Dentro del término de tres (3) días pónganse en manos del rematante los títulos de propiedad del bien rematado que el demandado tenga en su poder.



Sexto: Expídasele al rematante copia de la diligencia de remate y de este auto, para que sea protocolizada y registrada y le sirva de título de propiedad, las cuales deberán ser entregadas al licitador dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este proveído. Igualmente el adjudicatario deberá inscribir y protocolizar las copias -luego de la inscripción en la competente oficina de registro de instrumentos públicos- ante la Notaría de este Municipio y deberá allegar la copia de la escritura pública correspondiente a este Despacho y para el presente proceso.

Séptimo: Disponer la entrega de las sumas de dinero consignadas por la rematante a LA PARTE EJECUTANTE hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, téngase en cuenta las previsiones del numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P., si sobren dineros devuélvanse al extremo demandado, siempre y cuando no exista embargos de remanentes vigentes. Se provisiona la suma de \$2.500.000 para los efectos de la regla aquí citada.

Octavo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, y las copias que sean menester para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>086</u>, hoy <u>22/09/2020</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: CARMEN BELTSY RUBIO SINISTERRA

Demandado: JACQUELINE MEJIA SANCHEZ

Radicación: 25718408900120190014000

Se deniega la concesión del recurso ordinario de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 31 de agosto de 2020 aclarado en providencia del 9 de septiembre de 2020, por cuanto según la regla del artículo 438 del C.G. del P., la orden de apremio no es pasible de alzada.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 22/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA PAOLA DE LA HOZ PEDEAÑA

Demandado: DORIS MARIBEL PEDEAÑA JIMENEZ

Radicación: 25718408900120200006500

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee MARIA PAOLA DE LA HOZ PEDEAÑA conforme a lo manifestado en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 22/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JESUS ALBERTO MORENO MUÑOZ

Demandado: JESUS ANTONIO MORENO LOBON

Radicación: 25718408900120200008100

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee JESUS ALBERTO MORENO MUÑOZ conforme a lo manifestado en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 22/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARGARITA ROSA CANTILLO BACA

Demandado: ELIZABETH BACA MONTERROSA

Radicación: 25718408900120200007300

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee MARGARITA ROSA CANTILLO BACA conforme a lo manifestado en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 22/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA ISABEL PALMERA TOSCANO

Demandado: GUSTAVO ROMERO ALVIS

Radicación: 25718408900120190010200

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada y de la señora MARIA ISABEL PALMA TOSCANO contra la providencia del 10 de septiembre hogaño mediante el cual se negó la terminación del presente proceso por no haber sido coadyuvada dicha petición por parte del cesionario demandante Sr. JAVIER PARDO GARCIA.

Aduce el recurrente que no está de acuerdo con lo manifestado en la providencia ahora impugnada que se abstuvo de decretar la terminación del proceso, por cuanto el señor GUSTAVO ROMERO ALVIS no adeuda dinero alguno a la demandante porque afirma todas “sus exigencias fueron canceladas en su totalidad extrajudicialmente...como consta en la declaración extra juicio del 28 de agosto de 2020, suscrita en la Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla aportada”, y que el señor JAVIER PARDO GARCIA sucesor procesal de la demandante en el documento que antecede hizo incurrir en un fraude...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero poner de relieve que en este proceso la señora MARIA ISABEL PALMERA TOSCANO mediante documento privado suscrito el 3 de mayo de 2019 y con nota de autenticidad de la Notaria 2 del Círculo de Barranquilla cedió sus derechos litigiosos dentro del presente asunto a favor del Sr. JAVIER PARDO GARCIA, escrito que fue presentado el 28 de mayo de 2020; situación jurídica que fue reconocida providencia del 10 de junio de 2019 que aparece glosada a folio 19 del plenario y documento digital.

En los términos del artículo 1969 del Código Civil: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente...”

Al fin de cuentas, *mutatis mutandis*, al decir de la Corte, “(...) es distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario”².

En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.

Si bien es cierto la primitiva o inicial acreedora rindió declaración extra proceso el 28 de agosto de 2020 en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla donde afirma llego a un arreglo con el demandado, también lo es que la providencia

² CSJ. Civil. Sentencia de 24 de julio de 2015, expediente 00469.
Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 318 4560511
jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



donde se reconoció al señor JAVIER PARDO GARCIA como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del C.G. del P., en virtud de la cesión de los derechos litigiosos se encuentra en firme por lo menos desde el 14 de junio de 2019 y no fue recurrida por ninguna de las partes intervinientes en este proceso. Es por ello que considera este Juzgador que esa decisión constituye ley para las partes.

Por ultimo el Despacho pone de presente que es ajeno a los pactos que haya celebrado el demandado con la parte ejecutante, o con terceros, y que no reposen dentro de la actuación procesal adelantada, ni el suscrito Juez ha tenido injerencia en tales actuaciones, pues siempre me he caracterizado no solo por dar celeridad a todos los procesos que aquí se adelantan sino por ser en un todo imparcial.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto calendado 10 de septiembre de 2020 que negó la terminación del presente proceso por cuanto la señora MARIA ISABEL PALMERA TOSCANO no se legitima en la causa al haber cedido sus derechos al Sr. JAVIER PARDO GARCIA desde el 3 de mayo de 2019, situación jurídica que fue reconocida en auto del 10 de junio de 2019.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 22/09/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria